

de que gozan las Sentencias del Tribunal Constitucional por mandato del art. 164 de la propia norma fundamental— que los actos de comunicación dispuestos en las leyes procesales cobran dimensión constitucional exclusivamente en la medida en que garantizan a los justiciables la posibilidad del ejercicio de su derecho fundamental a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. El carácter instrumental que cabe predicar de dichos actos de comunicación respecto del mencionado derecho a la defensa obliga a sostener que no puede pretender beneficiarse en vía de amparo constitucional de un tardíamente descubierto derecho a la defensa quien ha mostrado una total pasividad y ha incurrido en una notoria falta de diligencia procesal y de colaboración con la Administración de Justicia, en un proceso civil iniciado en el año 1979. Es, además, manifiesta la inexistencia de irregularidades de relevancia constitucional en los actos de comunicación.

El recurrente no niega haber recibido en su día directamente la renuncia del Procurador por cesar en su oficio, lo que es un claro indicio de su conocimiento de lo acaecido, sino que se limita a declarar —y así expresamente se dice en el escrito por el que interpuso recurso de súplica— que este extremo no quedó acreditado suficientemente, reproche que carece de importancia en sede constitucional, ya que las relaciones de representación entre Procurador y cliente no son revisables en amparo por no ser los actos de aquél actos de un poder público (ATC 312/1986, entre otros). Queda también demostrado que la Audiencia intentó notificar convenientemente al recurrente la renuncia en el domicilio que constaba en autos, resultando la notificación infructuosa, ante lo cual procedió a la publicación de edictos, según disponen los arts. 269 y 270 de la L.E.C.: «Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada o por haber mudado de habitación se ignore su paradero»; y es bien conocido que la notificación por edictos, entendida como un remedio supletorio y excepcional, para cuando la notificación personal no sea posible por ignorarse el paradero del justiciable o su domicilio real, no es incompatible con el art. 24.1 de la Constitución ni ha sido puesta en cuestión por este Tribunal (STC 68/1986, fundamento

jurídico 2.º). Y en la demanda de amparo, contradictoriamente con la tacha de indefensión que se esgrime, no se niega que aquél fuera el domicilio real ni se menciona otro. Por último, este Tribunal ha dicho ya en la STC 151/1988, fundamento jurídico 2.º) que el deber que la Constitución impone a Jueces y Tribunales de promover la defensa no les obliga, en los casos en que resulte compleja la identificación, a llevar a cabo indagaciones ajenas a su función; sobre todo cuando es manifiesto el nulo interés mostrado por el solicitante de amparo en que los órganos judiciales o sus propios familiares y los vecinos de la finca conocieran su residencia o paradero, con el fin de poder ser oportunamente notificado.

4. Siendo patente que en la conducta del recurrente ha habido temeridad y abuso de derecho, procede que se le impongan las costas del proceso y una multa en cuantía máxima.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

- 1.º Denegar el amparo solicitado por don Rafael Lorrio Ortega.
- 2.º Condenar al recurrente al pago de las costas e imponerle una multa de 100.000 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 95.2 y 3 de la LOTC.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

6228 Sala Primera. Sentencia 23/1992, de 14 de febrero. Recurso de amparo 2.044/1988, contra Autos del Juzgado de Primera Instancia de Baeza, recaídos en recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Distrito de esa misma ciudad, recaída en juicio sobre desahucio de local de negocio por falta de pago. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación restrictiva de los requisitos legales para el acceso al recurso.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.044/1988, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Manuel Moyano Hurtado, asistido del Letrado don Francisco Díaz Pérez, contra los Autos de 4 de octubre de 1988, 8 y 22 de noviembre del mismo año, dictados por el Juzgado de Primera Instancia de Baeza recaídos en recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 8 de junio de 1988 del Juzgado de Distrito de esa misma localidad recaída en juicio sobre desahucio de local de negocio por falta de pago. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y don Juan Antonio Martín Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don Gumersindo Luis García Hernández y asistido por el Letrado don José Luis Fernández Marchena, y ha sido Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 16 de diciembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Manuel Moyano Hurtado, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 4 de octubre de 1988 dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Baeza, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 8 de junio de 1988 del Juzgado de Distrito de esa misma localidad recaída en juicio sobre desahucio de local de negocio por falta de pago, así como contra el Auto de 8 de noviembre de 1988 desestimatorio del recurso de reposición formulado contra el primero y Auto de 21 de noviembre de 1988 que inadmite recurso de apelación interpuesto

contra el anterior, dictados todos por el Juzgado de Primera Instancia referido.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El recurrente en amparo, don Manuel Moyano Hurtado fue demandado, junto a don Diego Marín Pérez, por don Juan Antonio Marín Pérez, ante el Juzgado de Distrito de Baeza, sobre desahucio por falta de pago respecto de local de negocio que ocupaban los citados demandados. El procedimiento se siguió bajo el núm. 14/87 y en el mismo recauyó Sentencia estimatoria de la demanda en fecha 8 de junio de 1988.

B) Contra la citada resolución se interpuso recurso de aclaración y subsidiario de apelación para ante el Juzgado de Primera Instancia de Baeza; recurso que fue admitido en ambos efectos mediante Auto de fecha 22 de junio de 1988.

El día 12 de julio de 1988 se presentó escrito de personación por el recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia en el mencionado recurso de apelación y previa ratificación del mismo por el entonces apelante, se dictó diligencia de ordenación de la misma fecha por la que se ordenó la formación del rollo de apelación y estar a la espera de la recepción del oportuno juicio verbal para acordar lo necesario; la recepción de los autos tuvo lugar en fecha 30 de agosto de 1988.

C) En fecha 4 de octubre de 1988 se dictó Auto por el Juzgado de Primera Instancia de Baeza por el que se declaró desierto el recurso de apelación por falta de personación durante el plazo establecido en la cédula de emplazamiento, que se había realizado por el Juzgado *a quo* en fecha 13 de julio de 1988.

Contra el anterior Auto se interpuso recurso de reposición, en el que se alegó la vulneración del derecho recogido en el art. 24.1 de la Constitución, siendo desestimado el mismo mediante Auto de 8 de noviembre de 1988.

D) Contra esta última resolución se interpuso recurso de apelación que fue inadmitido a trámite mediante Auto de 21 de noviembre de 1988 y que, según afirma el recurrente, le fue notificado en fecha 24 de noviembre de 1988.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y se reconozca su derecho a que se considere al mismo comparecido en tiempo y forma en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia, señalando día y hora para la celebración de la vista del referido recurso.

3. Alega el actor la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 C.E. Entiende el recurrente que el Auto de 4 de octubre de 1988 del Juzgado de Primera Instancia de Baeza, posteriormente confirmado por las restantes resolu-

ciones impugnadas, vulnera aquel derecho al impedir el acceso a un recurso válidamente interpuesto, en virtud de lo que considera no es sino un cúmulo de errores de los propios órganos judiciales; así, continúa el actor, pese a que la personación en la causa se efectuó en fecha anterior a la del emplazamiento, lo cierto es que el Juzgado de Primera Instancia hizo ratificarse al mismo en el escrito y extendió diligencia ordenando formar el rollo de apelación, sin advertirle que debía esperar a que se recibieran los Autos o se verificara el emplazamiento. Asimismo -alega- el Juzgado de Distrito incumplió el plazo que para la remisión de las actuaciones fija el art. 1.585 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recibiendo finalmente los autos con posterioridad al plazo para la personación. En definitiva -mantiene el actor- el Juzgado, que inicialmente había admitido su personación aún realizada con anterioridad al emplazamiento, y a pesar incluso de la visita que el mismo efectuó a la sede judicial con posterioridad a dicho emplazamiento y dentro del plazo legal -el día 30 de julio de 1988- acordó, no obstante, tener por desierto el recurso por falta de esa misma personación y sin posibilidad de subsanación alguna. Como quiera -concluye el recurrente- que, interpuestos recursos de reposición primero y apelación después, contra dicha resolución, aquel fue desestimado y éste se declaró inadmisibile, no queda al demandante otra vía que la del recurso de amparo interpuesto para lograr la efectividad del derecho fundamental conculcado.

4. En fecha 17 de enero de 1988 la representación del demandante de amparo presentó escrito ante este Tribunal solicitando la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

5. Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sección acordó admitir la demanda de amparo formulada y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente de los Juzgados de Distrito y de Primera Instancia, ambos de Baeza, para que en el plazo de diez días remitan respectivamente testimonio de los autos de desahucio núm. 14/87 y del correspondiente rollo de Sala núm. 4/88 y carpeta de antecedentes núm. 2/88, interesándose al propio tiempo se emplaze a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. En cuanto a la petición de suspensión interesada por el actor, se acordó formar la pieza separada de suspensión, conforme se solicitaba por el mismo.

6. Con fecha 11 de febrero de 1989 se recibe escrito mediante el cual el Procurador de los Tribunales don Gumersindo Luis García Fernández, en nombre y representación de don Juan Antonio Marín Pérez, se persona en las actuaciones.

7. Por providencia de 23 de febrero de 1989, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y por personado y parte al Procurador señor García Fernández, en nombre de quien comparece estendiéndose con él la presente y sucesivas diligencias; asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

8. Mediante Auto de fecha 14 de febrero de 1989 la Sala acordó, en la correspondiente pieza separada, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 8 de junio de 1988 dictada por el Juzgado de Distrito de Baeza en el procedimiento de desahucio por falta de pago seguido contra el recurrente en amparo, hasta tanto se resuelva el presente recurso.

9. Con fecha 20 de marzo de 1989, se recibe el escrito de alegaciones formuladas por la representación del demandante de amparo. En ellas reitera que el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Baeza, de 4 de octubre de 1988, por el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante se fundamenta como único motivo para adoptar tal decisión en lo dispuesto en el art. 1.584 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir el no haberse personado el apelante dentro del término establecido en la cédula de emplazamiento. Pero -continúa el actor- a la vista de los documentos que obran en el expediente, resulta que el Juzgado de Distrito de Baeza una vez admitida la apelación y sin ninguna justificación no remitió los autos dentro de las veinticuatro horas siguientes al Juzgado de Primera Instancia, sino que tardó en realizar la remisión de autos más de dos meses (en concreto el día 30 de agosto), no obstante lo cual emplazó a las partes a partir del día 26 de julio, y pese a que el apelante presentó su escrito de comparecencia, pese a que el Secretario extendió diligencia de conformidad con lo establecido en el art. 1.585 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en fecha 12 de junio y que se volvió a personar en el Juzgado el día 30 de julio, sin que hasta el 30 de agosto se recibiesen los autos en el Juzgado *ad quem*, se le tuvo por no personado en plazo. El error cometido por el Juzgado no debió llevar a considerar incomparecido al recurrente, pues se le provoca con ello una indefensión derivada del mal funcionamiento de los Juzgados. Además, concluye, el espíritu y finalidad que pretende el art. 1.585 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, va referido a las comparecencias fuera

de plazo, esto es, habiendo transcurrido el plazo señalado, pero no cuando se comparece antes de comenzar dicho plazo; supuesto que, en realidad no debería suceder, pero que en este supuesto ha acontecido, pese a la buena fe con que ha obrado en todo momento el recurrente. En virtud de todo ello, reitera la súplica de su escrito de demanda solicitando el otorgamiento del amparo.

10. Con fecha 22 de marzo de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras resumir los antecedentes de hecho consignados en la demanda de amparo, analiza el fondo de la pretensión formulada por el actor, comenzando por señalar que la cuestión sometida a este Tribunal en el recurso de amparo es la de determinar si vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, el Auto que declara desierto el recurso de apelación cuando la personación del apelante se efectuó ante el órgano *ad quem* ante de haber sido emplazado por el órgano *a quo*, esto es, se cibe a resolver sobre la eficacia de la personación anticipada ante Juez competente. En este supuesto, el escrito de personación del apelante se presentó en el Juzgado de Primera Instancia el día 12 de julio de 1988, antes de que el Juzgado admita el recurso y ordene el emplazamiento de las partes, y en esa misma fecha el Secretario Judicial procede a la apertura del rollo de apelación, a la espera de la recepción del juicio verbal para acordar lo procedente. El Juzgado, sin haber dado respuesta a la personación efectuada, ni darle oportunidad de subsanar la irregularidad procesal dicta Auto declarando desierto el recurso de apelación fundándose en que si bien el apelante compareció en el Juzgado, no lo hizo en el plazo que le fue concedido (comprendido entre las fechas de 26 de julio y 7 de septiembre). Pero lo cierto es que cuando fue abierto este plazo el apelante ya estaba personado en el recurso de apelación, toda vez que el Juzgado de Primera Instancia no rechazó la pretensión de personación anticipada, aceptando el escrito presentado por el propio interesado, que ratificó ante el Juez. Es cierto -continúa- que el art. 1.585 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone la consecuencia que en este caso se aplicó para los supuestos de falta de personación, pero el juzgador no ha tenido en cuenta que para llegar a esta decisión, obstaculizadora del recurso de apelación, debió antes resolver sobre lo solicitado en el escrito de personación y denegar la misma, a fin de que el apelante pudiera reproducir su petición dentro del emplazamiento. Al no inadmitir el escrito de personación de 12 de julio, es claro que éste mantiene su eficacia cuando se inicia el periodo del emplazamiento. Por otro lado, como acto de comunicación que es, el emplazamiento trata de dar a conocer al destinatario la existencia del proceso o bien la admisión de determinado recurso; su finalidad no es otra que la de dar a conocer al destinatario la apertura del plazo para comparecer ante el Juzgado o Tribunal correspondiente y esta finalidad se cumple en el presente caso, porque el apelante se personó ante el Juzgado aunque fuera antes del periodo del emplazamiento, sin que el Juzgado formulase objeción alguna. El escrito de personación se encontraba además en el Juzgado cuando se abrió el periodo del emplazamiento, por tanto, y a lo sumo, hubo una irregularidad procesal propiciada por el propio órgano judicial que admitió el escrito de personación. Pues bien, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho que consagra el art. 24 de la Constitución, viene señalando que los órganos judiciales deben resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen de forma que la desestimación por motivos formales sólo procederá cuando el defecto sea insubsanable o no se subsane por el procedimiento establecido en las leyes, así como que el llamado acceso a la jurisdicción y a las admisiones de los recursos e instancia cuando procedan, forma parte de aquel derecho, debiendo interpretarse las normas que los regulan de la manera más favorable a la eficacia y ejercicio del derecho, sin convertir los presupuestos procesales en obstáculos de difícil reparación. Por todo ello, concluye, declarar desierto el recurso de apelación habiéndose personado el apelante con anterioridad al inicio del periodo del emplazamiento, sin haber posibilitado al mismo la subsanación del defecto (art. 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), supone efectuar una interpretación contraria a la regla de eficacia y protección de los derechos, impositiva del acceso a la jurisdicción y a los recursos o instancias, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E. En mérito a todo ello, el Ministerio Fiscal termina interesando se otorgue el amparo solicitado.

11. Don Gumersindo Luis García Fernández, en representación de don Juan Antonio Marín Pérez, presentó su escrito de alegaciones en fecha 21 de marzo de 1988; en ellas alega que cuando el apelante presentó su escrito de personación -12 de julio de 1988- aun no había sido emplazado, y la correcta exégesis del art. 1.584 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lleva a la conclusión de que para personarse es requisito esencial el emplazamiento previo, porque de otra manera se llegaría al absurdo de una personación sin causa o fin alguno. Además no es exacto como afirma el recurrente que no se le emplazase, pues el emplazamiento consta efectuado en fecha 26 de julio y ninguna infracción existe del art. 284.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial porque no existe obligación alguna de iniciar un recurso que no existía contra el Auto que declaró desierto el recurso, y tampoco son ciertas las afirmaciones del actor sobre «fines maquiavélicos» del lanzamiento. En

definitiva, no ha habido lesión del art. 24 de la C.E. y si una quiebra del procedimiento sólo consistente en la falta de personación del apelante tras haber sido emplazado en tiempo y forma; la actuación del Juzgado es impecable en cuanto aplica un precepto legal que recoge presupuestos formales, siendo doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que las formas y requisitos procesales cumplen un papel importante en el proceso. Por todo ello, solicita la desestimación del recurso de amparo y el alzamiento de la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en la instancia.

12. Por providencia de 12 de febrero de 1992 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si las sucesivas resoluciones judiciales que declararon desierto el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de instancia, fundamentadas en la falta de personación de los recurrentes dentro del plazo al efecto concedido, vulneran el art. 24.1 de la Constitución Española, en cuanto representan una interpretación restrictiva o en exceso rigurosa de uno de los requisitos legalmente establecidos para el acceso al mencionado recurso.

El demandante de amparo fundamenta la lesión denunciada en la consideración de su efectiva personación en la segunda instancia, si bien realizada con anterioridad al inicio del plazo señalado por el Juzgado mediante el correspondiente emplazamiento. Esta persona prematura —continúa el actor— fue, no obstante, aceptada judicialmente, al admitirse el escrito mediante el cual se realizó, acordándose incluso su ratificación posterior, lo que, unido a la ausencia de resolución judicial sobre la validez del mencionado escrito en tanto no se recibiesen las actuaciones en el Juzgado *ad quem*, determinó la falta de una nueva personación de la parte en el plazo legal posterior al emplazamiento. La realidad de los anteriores datos resulta del examen de las actuaciones judiciales.

Por su parte, el órgano judicial hace en sus resoluciones una aplicación estricta de la causa de inadmisión del recurso prevista en los arts. 1.584 y 1.585 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en su relación con el art. 734 de la citada Ley procesal), esto es, aprecia la ausencia de personación del apelante dentro del término de ocho días, contados a partir del emplazamiento, efectuado realmente un día después de aquel en que se presentó el escrito de personación antes referido, lo que determina, a tenor de los expresados preceptos, la procedencia de declarar desierto el recurso formulado.

Ahora bien, si la veracidad de los hechos no resulta controvertida en el presente supuesto, el análisis de la lesión denunciada, partiendo de los mismos, habrá de orientarse a determinar la corrección —desde la perspectiva del respeto al derecho fundamental invocado— de las resoluciones judiciales impugnadas que declararon desierto el recurso de apelación e impidieron, por tanto, la revisión de la causa en una segunda instancia judicial, conforme pretendía la parte; o bien a precisar si, por el contrario, era posible efectuar otra interpretación de los preceptos legales aplicados más acorde con la efectividad del repetido derecho fundamental consecuencia de lo cual sería que hubiera de entenderse infringido el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. por las decisiones judiciales impugnadas.

2. Para ello conviene, ante todo, hacer una breve referencia previa a lo que constituye doctrina constitucional reiterada sobre la esencia del derecho fundamental que se cuestiona. Este Tribunal ha venido señalando repetidamente que la tutela judicial es un derecho de prestación, cuya efectividad necesita de la mediación de la Ley y por ello la Constitución no garantiza clase alguna de recurso judicial, sino que tan sólo asegura el acceso a recursos legalmente previstos, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca, cuya observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes en ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución en el cual no puede ni debe interferir este Tribunal Constitucional, a no ser que, admitiendo la legalidad procesal diversas interpretaciones, se haya elegido alguna que no sea la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial, ya que, en tal caso, se habrá ocasionado vulneración de este derecho fundamental, cuya especial y superior fuerza vinculante exige a la jurisdicción ordinaria y, en último término, a esta constitucional conceder prevalencia a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que resulten ser las más adecuadas a la viabilidad del mismo, en el que se integra el derecho acceder a los recursos puestos por la Ley a disposición de las partes que intervienen en el proceso (por todas, STC 50/1990).

3. Pues bien, es precisamente a la luz de este último criterio como deberá examinarse el presente supuesto; pues si la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. no requiriese tal esfuerzo interpretativo por parte de los órganos judiciales, ningún reproche cabría efectuar en este caso a la decisión judicial que declaró desierto el recurso de apelación. La automática aplicación de la causa prevista expresamente en el art. 1.585 de la L.E.C., unida a la efectiva falta de

personación de la parte en el término abierto tras el emplazamiento, harían irrelevante cualquier consideración añadida a tal realidad fáctica y legal. Mas, conforme a la doctrina constitucional antes expuesta, los presupuestos legales de acceso a los recursos deben interpretarse de forma que resulten favorables a la efectividad del derecho fundamental invocado, y ello se traduce en la búsqueda de la finalidad del presupuesto: de forma que es el cumplimiento de dicha finalidad y *ratio* del mismo lo que ha de valorar el órgano judicial por encima del estricto acatamiento de la mera formalidad procesal. Una interpretación en exceso formalista y rigurosa de los requisitos procesales, o que imponga una sanción desproporcionada en relación con la existencia de un defecto netamente formal y subsanable, conculcaría, pues, el derecho fundamental invocado al suponer una limitación injustificada del acceso al recurso establecido legalmente.

4. Los arts. 1.584 y 1.585 de la L.E.C. —aplicados en este caso— fijan un término concreto para la válida personación de las partes en segunda instancia. La norma que se contiene en ambos preceptos tiene por finalidad esencial la delimitación temporal del plazo durante el cual deberá la parte interesada mostrar su interés en el sostenimiento del recurso cuya intención de formular expresó ya anteriormente mediante el escrito de interposición del mismo. Tratan, por tanto, dichos preceptos de evitar que la mencionada voluntad de mantener la apelación pueda expresarse por la parte en cualquier momento, dejando indefinidamente abierto el período en que el juzgador *ad quem* deba considerarla como válida.

No es difícil encontrar razones de seguridad jurídica o de agilidad procesal que justifiquen tal limitación temporal, en aras a evitar la incertidumbre de la parte contraria o la eventual paralización de las actuaciones; efectos ambos que pudieran producirse de no resultar establecido un término preciso en el que manifestar aquella voluntad de sostener el recurso.

Ciertamente, ese acotamiento temporal encuentra —en los preceptos legales aplicados— su *dies a quo* en la fecha en que se efectúe el emplazamiento del apelante; por lo que, generalmente, es a partir de tal día cuando ha de comenzar a contarse el período hábil para la personación de la parte, una vez admitido el recurso y recibidas las actuaciones en el órgano judicial de apelación. Pero la rigurosa aplicación del requisito formal no puede llevar a ignorar la finalidad esencial del precepto. De forma que, si como acontece en este supuesto, la voluntad de mantenimiento del recurso por parte de apelante aparece expresada claramente a través del escrito de personación, presentado en fecha 12 de julio de 1987, que el juzgador *ad quem* admitió expresamente (tras su ratificación a presencia judicial en esa misma fecha) mediante diligencia de ordenación también fechada el día 12 de julio, es evidente que la finalidad y *ratio* del precepto ha sido respetada en esencia, pues tanto con respecto a la parte contraria —a efectos de seguridad jurídica— como en relación con la continuación del procedimiento —a efectos de no paralización del mismo— la decisión de continuar manteniendo el recurso aparece expresa y claramente manifestada. Y por ello también, si —conforme igualmente aquí sucede— un día después de admitido tal escrito de personación por el juzgador *ad quem* el Juzgado *a quo* efectúa formalmente el emplazamiento y la personación no se repite a partir de tal fecha nuevamente, la sanción acordada en el Auto de 4 de octubre de 1988 —una vez recibidas finalmente las actuaciones en la segunda instancia— en el sentido de tener por desierto el recurso, aplicando literalmente el presupuesto formal, resulta contraria a la efectividad del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 por ser excesivamente rigurosa y, en todo caso, desproporcionada con la eventual incorrección procesal advertida. Rigurosa y restrictiva, porque no tiene presente aquella finalidad esencial del requisito, que en este supuesto se encontraba ya cumplida; y desproporcionada, por cuanto en virtud de esa *ratio* del presupuesto, ya observada por la parte, la exigencia del requisito en términos estrictamente formales y sin considerar la expectativa que la admisión inicial del escrito pudo muy bien general en el apelante, sin otorgar posibilidad alguna de subsanación, representa una desproporcionada consecuencia al incumplimiento meramente procesal que pudiera advertirse en la conducta de aquél.

5. De lo anteriormente expuesto se concluye que, tanto el Auto de 4 de octubre de 1988 que declaró desierto el recurso de apelación, como el posterior Auto de 8 de noviembre de 1988 que confirmó en reposición la resolución anterior, como, finalmente, el Auto de 21 de noviembre de 1988 que inadmitió el subsidiario recurso de apelación formulado contra aquella —resoluciones, todas ellas, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Baeza— han conculcado el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E. en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, lo que determina la procedencia de estimar el presente recurso de amparo, reconociendo el derecho fundamental conculcado, cuyo restablecimiento exige la anulación de las citadas resoluciones y la retroacción de las actuaciones judiciales a momento inmediatamente anterior al de ser dictadas, de forma que por el Juzgado de Primera Instancia de Baeza se sustancie el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de esa misma localidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Moyano Hurtado y, en consecuencia:

1.º Anular los Autos del Juzgado de Primera instancia de Baeza de fechas 4 de octubre, 8 y 21 de noviembre de 1988, dictados en el recurso de apelación núm. 4/88.

6229

Sala Primera. Sentencia 24/1992, de 14 de febrero. Recurso de amparo 542/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante en apelación de la del Juzgado de Instancia número 3 de la misma ciudad, en procedimiento de Ley Orgánica 10/1980. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: Actividad probatoria.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Món y González-Reguera, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 542/1989, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de don José Ramón Borja Badias, asistidos por el Letrado don Alberto Giménez Artes, contra la Sentencia de 24 de febrero de 1989, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante en apelación de la del Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad, en el procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980, núm. 10/1988. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 22 de marzo de 1989, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol interpuso, en nombre y representación de don José Ramón Borja Badias, recurso de amparo contra la Sentencia de 24 de febrero de 1989, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, que desestimó el recurso de apelación por el interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad en el procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980, núm. 10/1988.

2. Los hechos de que trae causa el presente recurso de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Sobre las seis horas de la madrugada del día 29 de noviembre de 1987, tras haberse salido el vehículo que conducía por la parte izquierda de la calzada, el recurrente fue sometido por la Policía Municipal de Alicante a la prueba de alcoholemia, que arrojó un resultado de 2 y 1,9 gramos de alcohol por cada 1.000 centímetros cúbicos de sangre, respectivamente, en las dos sucesivas mediciones que se le practicaron, con un alcoholímetro de precisión, manifestando su deseo de no someterse a una prueba de extracción de sangre para su posterior análisis, pese a haber sido invitado a ello.

b) Por estos hechos se siguió el procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980, núm. 10/1988, ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Alicante, en el que prestó declaración el demandante, tanto en presencia judicial como en el acto del juicio oral, no haciéndolo los Agentes de la Policía Municipal que levantaron el atestado, quienes ni siquiera fueron propuestos como testigos en el acto del juicio oral. Celebrado el mismo, el Juez de Instrucción dictó Sentencia el 13 de mayo de 1988, que condenó al recurrente como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, del art. 340 bis, a), 1.º, del Código Penal, a las penas de 45.000 pesetas de multa, privación del permiso de conducir por seis meses y costas.

c) Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, en el rollo núm. 165/1988, desestimó el mismo y confirmó la resolución recurrida. En el fundamento jurídico primero de esta Sentencia de apelación se hace constar que «en cuanto al valor probatorio del atestado policial cuestionado por el apelante en su escrito de recurso, la Sala estima su plena validez como elemento probatorio básico, por cuanto que el

2.º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al primero de los Autos que se anulan, a fin de que el citado Juzgado de Primera Instancia sustancie el recurso de apelación formulado, sin que pueda declarar el mismo desierto por falta de personación del apelante.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Món y González-Reguera.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

acusado mostró su conformidad con el contenido del mismo y ratificó dicha conformidad ante el Juez Instructor y en el acto de la vista».

d) Ante tal pronunciamiento, el demandante solicitó la aclaración de la Sentencia dictada en el sentido de que se determinara si la frase «ratificó dicha conformidad ante el Juez Instructor y en el acto del juicio», que contenía la fundamentación jurídica de la apelación, significaba que el acusado mostró su conformidad con el atestado policial o, por el contrario, lo que manifestó fue su conformidad a que en la noche de autos se le practicase un test alcoholométrico y a que no se practicasen otras pruebas. Ello dio lugar a que la Sala dictase Auto el 13 de marzo de 1989, en cuya fundamentación jurídica se decía que tal ratificación supuso la aceptación del contenido del atestado policial, lo cual comprendía tanto el contenido de su declaración al folio quinto como el del siguiente, que también firmó, en el que se recogía que, «al serle comunicado el resultado de las pruebas, el conductor manifestó su conformidad», no dando lugar, por tanto, a aclaración alguna de la resolución.

3. La representación del recurrente estima que en la fase de instrucción del procedimiento penal se practicó como única diligencia, la declaración del inculcado (quien ratificó su declaración prestada ante la Policía y al mismo tiempo negó las acusaciones que se le imputan), poniendo en entredicho el resultado del test alcoholométrico, ya que, debido a un accidente de su infancia carece de un pulmón. A partir de tal declaración, la acusación debió aportar alguna prueba, como la declaración testimonial de los agentes de tráfico actuantes, que acreditará la culpabilidad del actor.

La fundamentación jurídica de la Sentencia de apelación demuestra que la Sala ha fundamentado su Sentencia en el atestado policial, el cual no ha sido ratificado por los agentes, y toma en cuenta afirmaciones de éstos, contenidas en el mismo, que en ningún caso pueden constituir prueba, sino simples manifestaciones contenidas en una denuncia.

Por otra parte, la Sentencia recurrida manifiesta su total contradicción con la prueba practicada, pues si observamos la declaración del inculcado ante el Juez instructor vemos que éste niega la acusación y pone en entredicho el resultado del test al tener un solo pulmón. Por tanto, no es cierto que el actor manifestase su conformidad con el resultado de la prueba en el juicio oral, sino todo lo contrario.

En consecuencia, ni el atestado policial constituye prueba de cargo, ni el recurrente ratificó ante el Juez y en el juicio oral el resultado del test alcoholométrico. Por esta causa, el demandante pidió la aclaración de la Sentencia al objeto de que se determinase por la Sala sentenciadora si la ratificación de la conformidad con el atestado al que la misma aludía había de entenderse como una conformidad con el contenido del atestado o exclusivamente con la práctica del test de alcoholemia, a la que la Audiencia Provincial respondió con un Auto de 13 de marzo de 1989, en el sentido de que tal ratificación suponía aceptar todo lo que ante la Policía Municipal apareció declarado o manifestado y, además, firmado por el conductor declarante.

En conclusión, se ha dictado una Sentencia condenatoria del demandante con base a un atestado policial no sometido a contradicción que, por tanto, no tiene el carácter de prueba de cargo, y sobre unas declaraciones que, contrariamente a lo afirmado en la Sentencia, no aceptan sino que contradicen el resultado de la prueba de alcoholemia. De aquí que se haya infringido el derecho constitucional a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 C.E.

Por todo lo anterior, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y otorgue el amparo solicitado. Asimismo, pidió la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, pues, de lo contrario, quedaría frustrada la finalidad que persigue este recurso de amparo.

4. Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don José Ramón Borja Badias, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte, en su nombre y representación, a la Procuradora señora Rodríguez Puyol. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió atentamente a la Audiencia de Alicante y al Juzgado de